

SENTENCIA N° 262 /17

Expte.: 34/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de ... Junio de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CALDERÓN, PATRICIA VERÓNICA s/ Recurso de Apelación" – Expte. DGR N° 20062/376-D-2010).-

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 1206/1210 se presenta el contribuyente CALDERÓN, PATRICIA VERÓNICA e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 04/17, de fecha 09.01.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 1201/1203 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 196-2013 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y, en su art. 2°, declarar abstracto el descargo interpuesto en contra del sumario instruido n° M 196-2013.

En su exposición de agravios el contribuyente solicita la condonación de la obligación tributaria correspondiente a los períodos 2009 y 2010 en virtud a las

Expte. N° 34/926/2017

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2 San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 1 de 5

disposiciones de la Ley 8520 con las modificaciones introducidas por las Leyes 8720 y 8795.

Como otro agravio manifiesta el contribuyente que la determinación resulta improcedente, atento a que la Caja Popular de Ahorro de la Provincia retuvo el tributo correspondiente, por lo que no adeuda suma alguna en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos. Como se trata de una actividad regulada por medio del reglamento de quinielas y la Ley 6274, resultaría imposible evadir tributo alguno.

Considera que el reclamo de las sumas adeudadas constituye un intento de obtener un enriquecimiento sin causa y que el Acta de Deuda resulta nula por falta de notificación a la Caja Popular de Ahorros en su carácter de Agente de Retención, no cumpliendo los lineamientos establecidos por el fallo "Bercovich SACIFIA c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/ Revocación".-

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones tácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Cabe poner de resalto que por imperio de la Ley 8520 con la modificación de las leyes 8720 y 8795, las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 12 de 2009 y 01 a 12 de 2010 han quedado condonadas de oficio, toda vez que –según se desprende de los antecedentes y constancias de autos- al 15 de octubre de 2014 y al 06 de julio de 2015 el curso de la prescripción de la acción para perseguirlas no estaba interrumpido.

En efecto, de las constancias del expediente se desprende que la notificación del acta de deuda e intimación de pago (acto suspensivo de la prescripción por un año) tuvo lugar el día 14/10/2014 (fs. 1109); y no se interpusó demanda judicial, la cual podría haber interrumpido el curso de la prescripción.

IV.- Entrando al análisis de las demás cuestiones sometidas a debate, corresponde resolver si la Resolución D-04/17 resulta ajustada a derecho.

El contribuyente en su recurso no plantea disconformidad con la composición de las bases imponibles del impuesto, sino que se limita a manifestar que el Organismo Fiscal no tuvo en cuenta que lo adeudado en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya fue efectivamente ingresado por medio de las retenciones realizadas por la Caja Popular de Ahorros, en cumplimiento del reglamento de Quinielas.

Efectivamente la determinación impositiva se originó en las diferencias verificadas entre los depósitos bancarios y los montos imponibles declarados ante el Fisco; diferencia que nunca fuera justificada con documentación fehaciente por el apelante a pesar de haber sido intimado al efecto, sino que formuló simples declaraciones sin sustento fáctico.

Todas las retenciones que fueron verificadas por los inspectores actuantes (incluidas las llevadas a cabo por la Caja Popular) se dedujeron del importe de los anticipos determinados.

Ello nos lleva a concluir que no puede configurarse un enriquecimiento sin causa en el caso de que la contribuyente procediera al pago del monto de impuesto determinado, ya que lo ingresado en concepto de retenciones por parte del Agente de Retención- Caja Popular- ya fue considerado al momento de efectuar el cálculo correspondiente; ergo, no se estaría pagando dos veces lo mismo.

Tampoco resulta de aplicación al caso lo resuelto en el fallo "Bercovich", por varias razones. En primer lugar estos autos versan sobre una determinación de

oficio respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos en carácter de contribuyente directo del mismo, siendo la apelante la obligada directa al pago del mismo; mientras que en "Bercovich" se trataba de un caso de determinación en carácter de responsable solidario como agente, no siendo el obligado directo al pago en cuya cabeza se verificaba el hecho imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Por otra parte, en las presentes actuaciones sí se le dio participación a la Caja Popular y asimismo se tuvo en cuenta también las retenciones realizadas dicho agente.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I). DECLARAR que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por las Leyes 8720 y 8795, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 12 de 2009 y 01 a 12 de 2010 han quedado condonadas de oficio.

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D- 04/17, de fecha 09.01.2017 en relación con los anticipos 01 a 12 de 2011.

III). REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSÉ ALBERTO LEÓN
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. Nº 34/926/2017

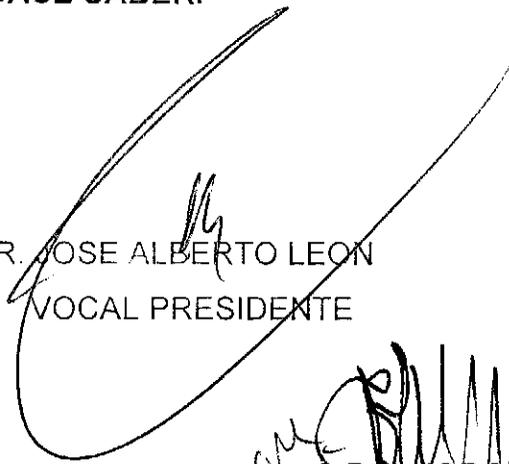
San Martín 362, 3º Piso, Block 2 San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 4 de 5

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

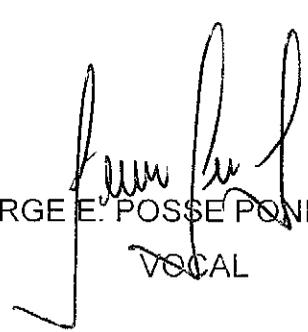
1. **DECLARAR** que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por las Leyes 8720 y 8795, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 12 de 2009 y 01 a 12 de 2010 del impuesto sobre los Ingresos Brutos, han quedado condonadas de oficio.
2. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D-04/17, de fecha 09.01.2017 en relación con los anticipos 01 a 12 de 2011 del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER.

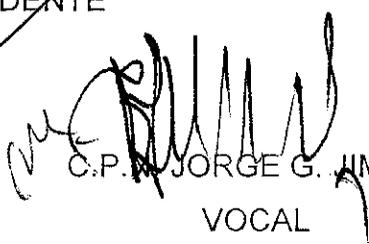
M.F.L.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA